



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	RODRIGO IVAN CACERES DUQUE
Causante (a) (s):	JOSE ARNULFO RODRIGUEZ
Radicación:	76-111-40-03-001-2018-00296-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 101

Buga Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada en causa propia por el abogado **RODRIGO IVAN CACERES DUQUE**, en calidad de acreedor del causante **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ** quien falleció el día 19 de noviembre de 2015 en la ciudad de Cali Valle, siendo esta ciudad de Buga Valle su último domicilio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 09 de julio de 2018, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ** quien falleció el día 19 de noviembre de 2015 en Cali Valle; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio de la causante y asiento principal de los negocios; que sea reconocido en calidad de acreedor del causante por la cantidad de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**; que se disponga la citación o emplazamiento de todos los interesados que se crean con derecho a intervenir y en especial a la señora **LUZ MERY RODRIGUEZ SANCHEZ en calidad de hija del causante**¹.

Como fundamento a dichas pretensiones, se indica que el señor **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.6.188.417, falleció en la ciudad de Cali Valle el día 19 de noviembre del 2015, aduce que las obligaciones

¹ Folio 10 al 15 cuaderno principal

por regla general no se extinguen por causa de la muerte del deudor o al acreedor, y por el contrario pasan a los herederos de estos o a los legatarios instituidos por el testador; agrega que el causante contrajo con el petente una obligación contenida en un título valor **-letra de cambio-** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo)** pactándose los correspondientes intereses, la cual debía haber sido cancelada el 13 de mayo del 2017, y siendo suscrita el 14 de mayo del 2014 sin ser cancelada a la fecha.

Concluye indicando que la obligación asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.oo)**, discriminados así: corresponden al capital \$20.000.000.oo, más los intereses por valor de \$9.000.000.oo.

Se hace saber que el causante al momento de fallecer dejó como bienes: **“PREDIO RURAL DENOMINADO “BERLIN”** ubicado en la vereda Rioloro, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, con una extensión de 98 hectáreas, cercado en su mayor parte con alambre de púas, con agua propia, casa de habitación, levantada sobre paredes de madera, teja de zinc, piso de madera, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de propiedad: **POR EL ORIENTE:** con propiedad de Carlos Lucas Cano; **POR EL OCCIDENTE:** con propiedad de Pedro Nel Vélez Valencia; **POR EL NORTE:** con propiedad de César Julio Ramírez (secesión) y propiedad del señor (sic)Adriana Muñoz y **POR EL SUR:** con propiedad de Carlos Lucas Cano y encierra; predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-25690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

AVALUO DE PREDIO: El predio se encuentra actualmente avaluado en **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.oo)**

MODO DE ADQUISICIÓN: El causante en vida adquirió el bien inmueble relacionado en la presente demanda, mediante adjudicación en la liquidación de la comunidad, mediante Escritura Pública 1731 del 17 de diciembre de 1984 de la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga Valle.

TOTAL ACTIVO BRUTO: **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,oo)** avalúo determinados en los términos del artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.

PASIVOS: La presente sucesión soporta como pasivo la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.oo)** correspondiente a la obligación a cargo del causante y en favor del suscrito... ”.

La presente demanda correspondió por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo Judicial de la ciudad, y una vez revisada la misma es inadmitida, como quiera que no fue allegado el avalúo del bien objeto de la masa sucesoral en la forma prevista en el Art. 444 del C. G. P., siendo el incremento del 50% sobre el avalúo catastral; una vez subsanada dicha anomalía, se procedió mediante providencia del 06 de agosto de 2018; a declarar abierto y radicado el proceso de

SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ**²; se reconoció como acreedor hereditario del causante al señor **RODRIGO IVAN CACERES DUQUE**; se ordenó la citación a la señora **LUZ MERY RODRIGUEZ SANCHEZ**, con el fin de que declare si acepta o repudia la herencia; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN.

La relación jurídico procesal con ordena a citar señora **LUZ MERY RODRIGUEZ SANCHEZ**, se realizó de manera personal ante la secretaria del Despacho el día 18 de septiembre del 2018³, quien a través de apoderado Judicial, indica que se le reconozca como heredera en su calidad de hija del causante y que acepta la herencia con beneficio de inventario, siendo reconocida como tal como quiera que acreditó registro civil de nacimiento, mediante la providencia del 19 de noviembre del 2018⁴.

Así mismo y una vez allegada la publicación y cargada la información en la plataforma de emplazados, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 3 de abril del 2019⁵; teniendo la comparecencia de los apoderados Judiciales de los interesados, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 020 así:

*“...En este estado de la diligencia, de conformidad con el numeral primero del inciso cuarto del artículo 501 del C. G, y como quiera que no se presentó objeción a la audiencia de inventarios y avalúos, se **APROBARÁ** la misma, mediante auto interlocutorio No 672 de la fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad. **RESUELVE: PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el inventario del avalúo de los bienes y deudas del causante **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ, presentado por el aquí interesados el cual quedo conformado así: **ACTIVOS. PREDIO RURAL DENOMINADO “BERLIN”** ubicado en la vereda Rioloro, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, con una extensión de 98 hectáreas, cercado en su mayor parte con alambre de púas, con agua propia, casa de habitación, levantada sobre paredes de madera, teja de zinc, piso de madera, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de propiedad: **POR EL ORIENTE:** con propiedad de Carlos Lucas Cano; **POR EL OCCIDENTE:** con propiedad de Pedro Nel Vélez Valencia; **POR EL NORTE:** con propiedad de César Julio Ramírez (secesión) y propiedad del señor (sic)Adriana Muñoz y **POR EL SUR:** con propiedad de Carlos Lucas Cano y encierra; predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-25690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle y número predial 00-02-005-0153-000. Este bien tiene un avalúo comercial por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.488.500). TOTAL*****

² Folio 22 Cuaderno principal

³ Folio 23 Cuaderno principal.

⁴ Folio 32 lb.

⁵ Folio 50 a 52 lb..

ACTIVO BRUTO: VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.488.500) M/C. PASIVOS. PARTIDA UNICA: Al momento de su fallecimiento, el causante señor **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ** adeudaba al señor **RODRIGO IVAN CACERES DUQUE**, acreedor reconocido dentro del presente proceso la obligación, contenida aceptada en el título valor, letra de cambio por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** para ser pagadera el días 13 de mayo de 2017 en la ciudad de Buga, título valor suscrito el 14 de mayo de 2014, título valor que no fue pagado, no obstante los múltiples requerimientos, las partes acordaron un interés corriente del 1.5% mensual y un interés de mora del 2.0%. El plazo se encuentra vencido y el demandado en vida no canceló ni el capital ni los intereses, desde el 14 de diciembre de 2014: Monto total de la obligación hasta la fecha:

CAPITAL	:	\$20.000.000.00
INTERESES CORRIENTES	:	\$ 9.000.000.00
<i>Intereses de mora desde la presentación de la demanda de apertura del proceso de sucesión hasta la fecha de :</i>		
		\$ 3.200.000.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$ 32.200.000.00
TOTAL ACERVO HEREDITARIO	\$-2.711.500.00....”

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo del abogado **RODRIGO IVAN CACERES DUQUE**.

Posterior a ello se allegó contrato de cesión de Derechos Litigiosos del señor **RODRIGO IVAN CACERES DUQUE** a favor de la señora **LUZ MERY RODRIGUEZ SANCHEZ**; este Despacho mediante providencia del 11 de julio del 2019, se procedió a reconocer a la señora **RODRIGUEZ SANCHEZ** como subrogataria de los derecho que le pudieran corresponder al señor **CACERES DUQUE**, igualmente se dispuso a no atender el trabajo de partición y se designó como partidora para tal efecto a la señora **YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES**.

Allegado entonces el trabajo de partición⁶ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son evaluables en dinero.

⁶ folio 65 a 76 ib.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por las partidoras designada dentro de la sucesión del causante **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **JOSE ARNULFO RODRIGUEZ**, obrante a folios 65 a 76 de este cuaderno.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No.373-25690.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente en una Notaría de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Stella/



WILSON MANUEL BENAVIDES NÁRVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy 14 DE AGOSTO DE 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 35**.

Conforme al Acuerdo PCSJA20-11567/2020, que levantó
suspensión de términos judiciales, se notifica en esta fecha.



LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria